, 23 de dipiembre de 1994

Licenciado MERINERTO MARTINEZ N. Alcalda del Distrito de Panamá E. S. D.

Senor Alcalde:

Me refiero con sumo respeto a su interesante consulta sobre el Acuerdo Nº82 de 19 de julio de 1994. Le cual nos formula en su Nota fechada 10 de octubre de 1994 y que guarda relación con la creación de los cargos de Vice-Alcalda Primero y Segundo dentro del engranaje municipal y con funciones en la Alcaldía de Panamá. En primer término, nos permitimos indicar que la función o atribución que tiene el Consejo Municipal de Panamá para los efectos de organizar la estructura municipal en cuanto a personal está contemplada en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973 que dice:

"ARTICULO 17: Los Consejos Municipales tendran competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

6. Crear o suprimir cargos municipales y determinar sus funciones, períodos, asignaciones y viáticos, de conformidad con lo que disponga la Constitución y las leyes vigentes."

Esta atribución o competencia está limitada a la creación o supresión de cargos municipales, a la fijación de sus funciones, indicando los períodos de su ejercicio, les asignaciones o emolumentos o retribuciones, y en los casos que proceda los viáticos para el cargo con lo cual se cumple esta función del Consejo Municipal.

Por su ledo, el artículo 45 de la misma Ley, el consignar las funciones de los Alcaldes indica lo siguiente:

"ARTICULO 45: Los Alcaldes tendrán la siguientes atribuciones:

4. Hombrar y remover a les Corregidores y a les funcionaries públices municipales cuya designación no corresponda a etra autoridad con sujección a les que dispone al Título XI de la Constitución Nacional."

Esta norma indica que, ademão de los Corregidores, todos los demás funcionerios municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad debe nombrarlos y removerlos el Alcalde del Distrito.

Lo correcto es que testo el Consejo Municipal (ert. 66), como la Tasorería designen a los funcionarios que sirven a las respectivas dependencias municipales como subalternos administrativos, pero además, el Consejo Municipal puede designar los funcionarios que indica el artículo 25 de la Ley 106 que son: Su Fresidente, el Vice-Fresidente y el Secretario, además del Tesorero Municipal tal como lo dispone el artículo Nº52 de la referida Ley. Obsérvese que tratândoso de los cargos de Abogado Consultor Municipal, Ingeniero Municipal, Agrimensor o laspector de Obras Municipales, Juez Ejecutor, etc., corresponde al Consejo Municipal crearlos medianto Acuerdo, pero la Ley no les atribuye la facultad da designar quién debe desempeñarlos, por lo qual debe entenderse que le corresponde al Alcalde del Distrito.

El Acuerdo a que nos referimos Nº82, está viciado por contener en el artículo Primero la designación de las parsonas que deben desempeñar los cargos de Vice-Alcalde, cuando esa facultad corresponde por mandato legal al Alcalde titular en ejercicio. Siendo un empleado administrativo de carácter municipal que no se desempeña como funcianario del Consejo, ni de la Tesorería, resulta un exceso legislativo del Consejo Municipal establecer quienes desempeñarán los cargos de Vice-Alcalde, cuando su misión quedaba cuaplida con la creación del mismo, la fijación de su período, sus funciones y las asignaciones caloriales que le corresponden y los viáticos si se les ha señalado, pero careco de facultad el Consejo para indicar quienes ven a ojercar dichos cargos.

Por lo demás, resulta inconveniente que el cargo de Vice-Alcalde sea mecesariamente desempeñado por los respectivos Suplentes del Alcalde, porque siendo este funcionario auxiliar de gras confianza para el titular -por razones obvias-, es por le cual la propia Ley le concede al Alcalde la etribución de su designación en procure de la armonía que debe identificar la gestión pública municipal.

El numeral 59 del artículo Segundo del referido Acuerdo contradice el párrafo segundo del artículo 11º de la Ley 105 de 1973 que obliga en forma imperativa a tomar posasión ante

el Alcalde del Distrito a los Miembros de la Junta Comunal, y la facultad de delegar esta atribución que contiene el numeral 3, no está contemplada en la Ley y por tento la infringe. Por su parte, el numeral 3 faculta al Vice-Alcalde para anistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Municipal, mientras que taxativamente el artículo 16 de la Ley 106 de 1975, en su numeral l'establece los funcionarios que deben asistir a las reuniones dal Consejo Municipal y entre ellos no se menciona al Alcalde, quien on todo caso podría concurrir en sustitución del señor Alcalde, pero no conjuntamente con 51, a menos que sea como un espectador o como parte del equipo del señor Alcalde, pero no deregho propio.

Nos permitimos indicar que no está como bemos dejado expresado, entre las facultades del Consejo Municipal, el nombramiento de los Vice-Alcaldes y por tanto, bacamos el señalamiento en cumplimiento de nuestra función de asesoría jurídica a los funcionarios públicos.

El becho de que la Alcaldesa titular se encuentre inhabilitada para el ejercicio del cargo de menera temporal, no concede facultades a los organismos municipales de gobierno más allá de las previstas legalmente, y por tanto, determinar funciones contrariando la Ley, mediante un Acuerdo, trastoca la seguridad jurídica y el ordenamiento legal, por lo que debid ser consultado con los profesioneles del Municipio para evitar estos desatinos. Muestro Despacho organizó un Seminario a nivel de la Provincia con Alcaldes y Concejales de todos les Municipios, con el ánimo de evitar estos errores y se puso énfasis en la necesidad de luchar por el Municipio y evitar la injerencia en asuatos de competencia de otro estamento de gobierno, pero el caso presente advierte la desatencióa a las instrucciones impartidas en dicho Seminario, no obstante, nuestra posición es inveriable sobre este punto.

Así dejamos contestada su consulta. la que esperamos sirva para crientar sobre el tema consultado.

Atentamente,

LIGDO. DONATILO BALLESTEROS S. Procuredor de la Administración.